



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1122/2025	Secretaría de Seguridad Ciudadana	090163425000432
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Toda la documentación e información emanada de la infracción con número de folio 07339517797 de fecha 2024-06-04.	Respondió a través del Secretario de Control de Tránsito que su solicitud no es realizada por la vía idónea para el acceso a ese tipo de información pues dicha información corresponde al patrimonio de una persona por lo cual no puede dar información y debe acreditar la propiedad del vehículo ante el módulo de infracciones y presentar diversos documentos como lo son INE y tarjeta de circulación y factura del vehículo.		Por la información que no corresponde con lo solicitado.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		30 de abril de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proporcione la información respecto de lo solicitado.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		Deberá turnar la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, y en las que no podrá faltar la Subdirección de Infracciones, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones, para qué estás previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos entregue la información solicitada en versión pública, previa clasificación de la información en su modalidad de confidencial ante su Comité de Transparencia y remita el acta correspondiente.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, Transito, copia, certificada, documentos, datos, personales, infracción.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	22
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	23
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	23



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se **REVOCA** para que, **turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, y en las que no podrá faltar la Subdirección de Infracciones, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones, para que esté previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos entregue la información solicitada en versión pública, previa clasificación de la información en su modalidad de confidencial ante su Comité de Transparencia y remita el acta correspondiente..***

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la *institución pública*³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por la *Secretaría de Seguridad Ciudadana* y se le **ORDENA:**

- **Turnar la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, y en las que no podrá faltar la Subdirección de Infracciones, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones, para que éstas previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos entregue la información solicitada en versión pública, previa clasificación de la información en su modalidad de confidencial ante su Comité de Transparencia y remita el acta correspondiente.**

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 07 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“toda la documentación e información emanada de la infracción con número de folio 07339517797 de fecha 2024-06-04...” (Cita Textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 26 de febrero de 2025, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/1295/2025** de fecha 26 de febrero de 2025, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia por medio del cual hace referencia al oficio **SSC/SCT/001828/2025** de fecha 24 de febrero de 2025, emitido por el Subsecretario de Control de Tránsito, refiriendo lo siguiente:

“ ...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, puesto que la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona. Motivo por el cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada a dar una respuesta favorable al presente cuestionamiento, ya que la persona solicitante debe de acreditar la propiedad del vehículo ante el Módulo de Infracciones y cumplir con los requisitos necesarios, los cuales versan en presentar la documentación de control vehicular como es identificación oficial (INE), tarjeta de circulación y factura del vehículo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 2 fracción III y dando cumplimiento al principio de confidencialidad establecido en el artículo 9 fracción 2 ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen el objeto de este Sujeto Obligado a garantizar la protección de los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades así como la obligación de garantizar que solo el titular de los datos pueda acceder a los mismos, por tal motivo, para proporcionar la información de su interés, y de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, el Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, lo podrá obtener mediante el trámite debidamente establecido

...De la vuelta

en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado "Expedición de copia constatada de boleta de sanción", procedimiento mediante el cual se atienden (previa acreditación de la propiedad del vehículo de interés ante los Módulos de Infracciones) las solicitudes ciudadanas en las cuales se requiere acceder a las boletas de sanción impuestas por el personal policial en funciones de vialidad por haber infringido alguna disposición al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, o bien, accediendo al Portal Estrados Electrónicos podrá visualizar las infracciones de los vehículos que se encuentran registrados con su CURP en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal y como se establece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 445 de fecha 06 de octubre de 2020, por la cual se publicó el Aviso que da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos, mismo que establece en su numeral tercero que: los ciudadanos que cuenten con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historial de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito en dicha página. En virtud de lo anterior, le informamos que, para realizar el trámite antes descrito, podrá acudir al Módulo de Infracciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual se ubica en la siguiente dirección y cubrir con los requisitos descritos a continuación:

- Módulo de Infracciones Liverpool
Calle Liverpool 136, Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06600
Lunes a Domingo 8:00 a 19:00 hrs.
La Oficina de Atención al Público, solicitará a la persona solicitante la "Documentación" respectiva que acredite la propiedad del vehículo sancionado:
- Particulares (Propietario(a))
Tarjeta de Circulación.
Identificación Oficial
Pago de derechos
- Particulares (No Propietario(a))
Tarjeta de Circulación.
Identificación Oficial
Pago de derechos
- Persona Moral (Empresas)
Acta Constitutiva de Sociedades.
Tarjeta de circulación
Identificación Oficial
Pago de derechos



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

...De la vuelta

En tanto, al portal de consulta ciudadana Estrados Electrónicos <https://infracciones.cdmx.gob.mx/> podrá ingresar una vez realizado su registro en Llave CDMX, del cual podrá conocer el procedimiento de creación de cuenta por medio del siguiente tutorial https://www.youtube.com/watch?v=gq-fMvp_3WA.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


COMISARIO JEFE
LIC. CRISTIAN RAYMUNDO SUMANO SALAZAR
 SUBSECRETARIO DE CONTROL DE TRÁNSITO

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 21 de marzo de 2025, la persona se inconformó, **por la información que no corresponde a lo solicitado** toda vez que la secretaria de seguridad ciudadana no dio información respecto a su solicitud, **por lo siguiente:**

“En contra del oficio número SSC/DEUT/UT/1295/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, emitido por la Dir. Ejecutiva de la U.T. de la SSC así como su anexo SSC/SCT/001828/2025 de fecha 24 de febrero de 2025, ambos con relación a la solicitud de información con numero de folio 090163425000432.” (Cita textual)

Anexo

“ ...

DERECHO

1. La respuesta otorgada por el Secretario de Control de Tránsito resulta totalmente violatoria tanto a la esfera jurídica del gobernado, así como de la normatividad vigente y aplicable al marco de actuación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con una tendencia inaudita a la creación y ejecución de normas acordes al estado anímico de los servidores públicos que la conforman.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

2. Se dice lo anterior, refiriendo que la base de la solicitud de mérito señala expresamente toda la documentación e información emanada de la infracción con número de folio 07338385342 de fecha 2024-03-11, solicitada en la modalidad de entrega a través de copia certificada.

3. Como se mencionó en el apartado 3 del capítulo denominado HECHOS, RAZONES Y/O MOTIVOS, dicha autoridad señala Hicemos de su conocimiento que, una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, puesto que la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona. Motivo por el cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada a dar una respuesta favorable al presente cuestionamiento, ya que la persona solicitante debe de (sic) acreditar la propiedad del vehículo ante el Módulo de Infracciones y cumplir con los requisitos necesarios, los cuales versan en presentar la documentación de control vehicular como es identificación oficial (INEC), tarjeta de circulación y factura del vehículo.

4. Dicha determinación violenta el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

CPEUM. Artículo 6o.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que rijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

5. Se dice lo anterior, en razón que la autoridad recurrida, sin considerar el precepto constitucional antes referido, determina que el ejercicio de transparencia y acceso a la información pública no es la vía idónea para solicitar información que obra en sus archivos, puesto que la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona, situación totalmente violatoria a las disposiciones constitucionales antes descritas, ya que está obligado a proporcionar toda la información que emite y resguarda sin más requisitos que la solicitud ante la autoridad correspondiente para el ejercicio pleno del uso y disfrute del artículo antes dictado. En ese sentido, sin que medie la debida motivación y fundamentos legales que deben operar en todo acto de autoridad y que se encuentra previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, dicha autoridad aduce que se encuentra impedida en razón que la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona, tratando de hacer valer el principio de confidencialidad al amparo de una perorata policial que en su ánimo de negar el acceso a la información pública del ahora nugarario accesante, deja de lado que la confidencialidad es un concepto exclusivamente para el tratamiento de los datos personales que debe prever cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que para el caso de duda en que el solicitante de información no sea la misma persona poseedora de los datos personales, inobserva que se empleará lo señalado por el pleno del Instituto rector de la materia en esta Ciudad de México, conforme lo señala el Criterio 02/21. *que literalmente es así.*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

CRITERIO 02/21. Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen los cortes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: "Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos", a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

6. Se refiere el artículo 17 constitucional ya que la autoridad que emite el oficio en cuestión deriva la solicitud de información legalmente constituida, en una situación en la que da por hecho en la que el solicitante, al que en un primer momento le negó el acceso a los datos solicitados por supuesta confidencialidad, ahora lo clasifica como infractor a la normatividad vigente en la Ciudad de México, encausando dicha argumentación a la creación de un procedimiento totalmente distinto a lo que señala el Reglamento de Tránsito, queriendo hacer valer el Manual de Procedimientos de dicha Institución sobre lo que atañe directamente a la ciudadanía y que es el eje rector de la movilidad ciudadana.

7. En ese ánimo de ver y tratar al ciudadano, ya no como solicitante de información pública, sino como infractor, en un acto proveniente de un abusivo ejercicio del cargo público y totalmente violatorio al principio de presunción de inocencia, amén de engañoso y tramposo, ya que inventa y ejecuta normas al amparo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para hacer valer su negatividad a proporcionar información pública, violando los principios de exhaustividad, objetividad, congruencia y, sobre todo, legalidad que rigen el servicio público, refiere:

... de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, el Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, lo podrá obtener mediante el trámite debidamente establecido en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana (sic) denominado "Expedición de copia constatada de boleto de sanción", procedimiento mediante el cual se atienden (previa acreditación de la propiedad del vehículo de interés ante los Módulos de Infracciones) las solicitudes ciudadanas en las cuales se requiere acceder a los boletos de sanción impuestos por el personal policial en funciones de violación por haber infringido alguna disposición al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, o bien, accediendo al Portal Estrados Electrónicos podrá visualizar las infracciones de los vehículos que se encuentran registrados por su CURP en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal y como se establece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 445 de fecha 06 de octubre de 2020, por el cual se publicó el Aviso que da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captados mediante sistemas tecnológicos, mismo que establece en su numeral tercero que: los ciudadanos que cuenten con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historial de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito en dicha página.

En virtud de lo anterior, le informamos que, para realizar el trámite antes descrito, podrá acudir al Módulo de Infracciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual se ubica en la siguiente dirección y cubrir con los requisitos descritos a continuación:

*Módulo de Infracciones Liverpool
Calle Liverpool 136, Col Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600
Lunes a domingo 8:00 a 19:00 hrs.*

La Oficina de Atención al Público, solicitará a la persona solicitante la "Documentación" respectiva que acredite la propiedad del vehículo sancionado:

Particulares (Propietario(a))
Tarjeta de Circulación,
Identificación Oficial
Pago de derechos
Particulares (No Propietario(a))
Tarjeta de Circulación,
Identificación Oficial
Pago de derechos
Persona Moral (Empresas)
Acta Constitutiva de Sociedades,
Tarjeta de circulación
Identificación Oficial
Pago de derechos

En tanto, al portal de consulta ciudadana Estrados Electrónicos <https://infracciones.cdmx.gob.mx/> podrá ingresar una vez realizado su registro en Llave CDMX, del cual podrá conocer el procedimiento de creación de cuenta por medio del siguiente tutorial https://www.youtube.com/watch?v=gq-fMvp_3WA ... (sic).

8. Declaratoria a la que no puede concederse siquiera error de redacción o de incapacidad analítica-jurídica argumentativa por resultar totalmente contraria a lo que establecen la Ley de Movilidad, así como el Reglamento de Tránsito, ambos de la Ciudad de México, sustantivas que en su tenor literal establecen, en un sinalagma operante hacia autoridades, agentes y ciudadanos, sin más trámite y burocracia, lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

LMCDMX. Artículo 255.- Para la aplicación de sanciones a las normas de circulación contenidas en el presente capítulo y en el reglamento de tránsito, seguridad ciudadana podrá utilizar equipos y sistemas tecnológicos para acreditar las infracciones cometidas. Las infracciones registradas por estos medios deberán ser calificadas por agentes de tránsito y se deberá proceder a la notificación al infractor y/o propietario del vehículo.

RTCDMX. Artículo 64.-

...

Las sanciones impuestas por sistemas tecnológicos se notificarán vía electrónica, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>.

(sic)

9. Evidentemente, la información solicitada no obra en el contenido del recurso digital establecido por el Reglamento de Tránsito, amén que de la liga electrónica que se señala en dicho ordenamiento, y que en su versión en línea ofrece un hipervínculo digital que sirve como acceso directo, al momento de acceder a dicha dirección, remite a la siguiente: <https://infracciones.cdmx.gob.mx/>; siendo la cual se refiere la ahora recurrida en el oficio de mérito, sitio donde se visualiza que no obra la información contenida en la página electrónica de consulta de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto de asuntos relacionados al Reglamento de Tránsito. En tal virtud, con la finalidad de obtener la evidencia suficiente respecto de las supuestas multas que se despliegan en la página electrónica mencionada con antelación, previo a la interposición de la presente solicitud de información, es que el ahora recurrente se apersonó en las instalaciones señaladas por la responsable para solicitar la información debida, negando el personal que atiende la ventanilla de atención ciudadana el acceso a dicha documentación, máxime de acreditar la personalidad e interés jurídicos y propiedad correspondientes, solicitando de una manera despectiva al agente que atiende dicha ventanilla, el número de WhatsApp del interesado con la finalidad de darme por notificado, y a donde además se enviaría la información correspondiente, ya que así dice en internet (sic). Situaciones todas ellas que se ofrecen como medio de convicción que deberá considerarse para la resolución de la presente revisión, sin perjuicio del conocimiento que tengan las autoridades correspondientes para la investigación de conductas de los servidores públicos, y que evidencian la necesidad imperiosa de crear y ejecutar normas de carácter inmediato y faccioso en contra de la

ciudadanía, así como de la negativa absoluta, todo ello bajo un ideario policial y coercitivo (y también leguleyo), a contrario sensu, de brindar la debida y legal atención que ésta merece y cumplir con sus mandatos institucionales y que se establecen como obligatorios para esa Dependencia.

10. No obstante el concierto de las flagrantes irregularidades y violaciones por parte de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México al principio de legalidad que debe prevalecer en el ejercicio del servicio público, la Unidad de Transparencia de dicha Institución, como se señaló, da por concluida la atención a la mencionada solicitud de información, dejando de observar el contenido del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala: *Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ... XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia ...*, al no brindar la asesoría, atención e información suficientes al área encargada de proporcionar la información solicitada y con esto permitir la puesta a disposición por parte de la responsable de documentación carente de sentido jurídico en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, al tenor de las siguientes consideraciones:

11. Dicho dispositivo en su numeral 18 señala: *Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.* Razón por la que debió prevenir ante dicha autoridad que su argumentación no se encontraba dentro de las excepciones previstas por tal ordenamiento, y que en su caso debería fundar y motivar su determinación apegada a derecho y con una perspectiva de protección a los derechos humanos del gobernado y la ciudadanía.

12. Asimismo, con su permisibilidad, deja de observar el contenido del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su tenor literal refiere: *Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: VII. Asesorar a las áreas del sujeto obligado en materia de protección de datos personales...*, dejando pasar por alto con su omisión:

13. Que dicha Subsecretaría no se encuentra facultada para determinar y/o calificar cuál es la vía idónea para la atención de solicitudes de información, omitiendo además señalarle que los requisitos se encuentran previstos por mandato de Ley.

14. Que si la autoridad que emite y archiva la documentación referida tenía alguna duda sobre la acreditación de la personalidad del solicitante y/o propiedad respecto de la información contenida en la solicitud de referencia con la finalidad, a efecto de, según esto, confidencialidad en el tratamiento, tuvo la oportunidad jurídica de requerir información adicional al momento de solicitar ampliación de término, ya que manifiestamente refiere *complejidad de la información solicitada*, sin que se señale el porqué de dicha complejidad.

15. Por ende, que los motivos que refiere en la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada no resultaban óbice para su legal entrega.

16. Que tenía la obligación de referir el contenido del Criterio 02/21 señalado, con la finalidad de, en caso de que así fuere, proteger la visibilidad de dichos datos mediante el testado.

17. Que en razón de pertenecer a la estructura de la Dependencia ahora recurrida, se encuentra obligada a conocer toda la normatividad aplicable a dicha Institución, por lo que debió prevenir al área del sujeto obligado que emite y resguarda la información solicitada, que el acceso a la información pública y rendición de cuentas es totalmente distinto al trámite de una infracción, por lo que debió ser afirmativa dicha respuesta.

18. En ese sentido, tendría que haberle informado al área que emite y resguarda la información solicitada que tanto la Ley de Movilidad, así como el Reglamento de Tránsito, prevén requisitos específicos simples y distintos a los que pretende arbitrariamente instaurar, por lo que señalar disposiciones distintas violentaban el principio de legalidad que debe regir al servicio público.

19. Por lo anteriormente descrito, atentamente pido se sirva:

...” Cita Textual



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de marzo de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja presentaran sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 08 de abril de 2025, el actor o institución pública señalada presentó a manera de manifestaciones y alegatos, a través del oficio SSC/DEUT/UT/2723/2025 de fecha 08 de abril de 2025, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por el cual reitera y defiende su respuesta.⁵

C) El 25 de abril 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.

⁵ El periodo para presentar alegatos corrió del 04 al 12 de marzo de 2024.

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en que le proporcionaran toda la documentación e información emanada de la infracción con número de folio 07339517797 de fecha 2024-06-04.

En **respuesta**, la institución pública respondió a través del Secretario de Control de Tránsito que su solicitud no es realizada por la vía idónea para el acceso a ese tipo de información pues dicha información corresponde al patrimonio de una persona por lo cual no puede dar información y debe acreditar la propiedad del vehículo ante el módulo de infracciones y presentar diversos documentos como lo son INE y tarjeta de circulación y factura del vehículo.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, este órgano resolutor llega a la conclusión de que, **la respuesta emitida por la institución pública no fue fundada y motivada en relación con lo solicitado**, pues aquel fue **omiso en dar de manera exhaustiva y congruente su respuesta al solo señalar que la persona recurrente deberá de presentarse ante los módulos de infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el portal de consulta estrados electrónicos**, pues requiere acreditar la propiedad del vehículo de interés.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

Por lo que, en razón a lo anterior es pertinente traer a colación la siguiente normatividad:
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 5 La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto:

- I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;*
- II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;*
- III. Preservar las libertades;*
- IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;*
- V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;*
- VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;***

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 3 Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial;



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

Puesto: Subdirección de Infracciones

Funciones:

- Coordinar el control de infracciones apoyado en el Sistema Integral de Administración de Infracciones, para el procesamiento en la base de datos y registro de las boletas de sanción electrónicas y/o preimpresas de tránsito.
- Administrar el sistema de infracciones emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Informar a la ciudadanía y autoridades solicitantes, sobre las boletas de sanción emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Coordinar las acciones de mejora del Sistema Integral de Administración de Infracciones.
- Asegurar el correcto desempeño y desarrollo del personal en áreas de atención al

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones **Funciones:**

- Gestionar los mecanismos de control para llevar el registro y entrega de la información que genera el Sistema Integral de Administración de Infracciones, conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente.
- Apoyar y verificar las gestiones del sistema de infracciones, para contar con información de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Registrar y suministrar las boletas de sanciones electrónicas y/o preimpresas para controlar y elaborar informes.
- Resguardar y registrar la entrega y recepción de equipos tecnológicos (Hand Held) y papel seguridad, utilizados por las zonas de operación para la emisión de infracciones.

Por lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado si tiene competencia en relación con los requerimientos realizados por la persona recurrente, por lo que debió turnar a las unidades administrativas competentes para que estas dieran la debida atención.

Ahora bien, en atención a la respuesta realizada en relación a que la persona recurrente debe presentarse ante los módulos o bien realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónico, es pertinente señalar que es perceptible



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

que el sujeto obligado está orientando a la persona recurrente a realizar un trámite en específico, por lo cual debemos traer a colación lo referente en nuestra ley de transparencia en particular lo establecido en el artículo 228 que dice:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables

De lo cual podemos advertir que, si bien la institución pública puede realizar dicha orientación, también lo es que como lo establece la norma referida, este debió fundar y motivar su respuesta en relación con que si dicho trámite se encuentra establecido en una ley o reglamento, así como si trae aparejado una contraprestación para la obtención de la información.

Por lo anterior podemos observar que de la respuesta emitida por el sujeto obligado dicha fundamentación y motivación no fue realizada de manera adecuada pues, este realmente no existió, por lo cual carece de certeza jurídica su pronunciamiento, pues debió al momento de dar respuesta argumentar los requisitos señalados en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, referido en párrafos anteriores.

Con ello podemos concluir que la institución **debió atender la solicitud de información** en relación a cada uno de los puntos señalados, advirtiéndole en su caso que dicha información contiene datos personales, y por lo tanto realizando la debida clasificación de la información en relación a lo solicitado, es decir **clasificar aquella información de carácter confidencial que se encuentre dentro de los documentos que se requieren, sin necesidad de solicitar la acreditación de la propiedad de los vehículos.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la institución pública no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** deberá, turnar la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, y en las que no podrá faltar la Subdirección de Infracciones, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones, para que éstas previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos entregue la información solicitada en versión pública, previa clasificación de la información en su modalidad de confidencial ante su Comité de Transparencia y remita el acta correspondiente.

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar **a la Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1122/2025

acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.